



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos; a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **115/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **la defensa oficial**, en contra de la resolución de **trece de julio de dos mil veintiuno**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicional**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCCE/170/2016**, seguida en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**; y,

RESULTANDO:

1.- El **trece de julio de dos mil veintiuno** el Juez Primigenio declaro improcedente la petición de la defensa respecto a autorizar el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de *********.

2.- Inconforme con lo anterior, el **catorce de julio de dos mil veintiuno** la defensa oficial, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso al que ordeno dar trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de la **data de su presentación**.

3.- En términos de lo que dispone **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente la parte que determina: *"..Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la*

*celebración de la misma...”; considerando que en el caso atendiendo a las hipótesis que menciona el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, en el que es claro que solo bajo **dos hipótesis** es necesario y pertinente **señalar audiencia**, esto es, **cuando las partes soliciten formular alegatos y cuando este Cuerpo Colegiado lo estime necesario.***

En ese sentido, se advierte que la primera de la hipótesis no se actualiza ya que ni el recurrente ni las diversas partes al dar contestación a los agravios peticionaron esa cuestión, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 131, 132 fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el **trece de julio de dos mil veintiuno**, emitida por la **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 132, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹.

La Licenciada *********, en su carácter de **defensa oficial**, se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo 121, Fracción II², del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a sus pretensiones se considera actualiza la causa de su legitimación.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **trece de julio de dos mil veintiuno**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la

¹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

I.- Desechamiento de la solicitud;
..."

² Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

...
II. El defensor público o privado;
..."

misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así, en el presente el término inicio el **catorce y** feneció el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el recurso el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, esto es, al momento de que inicia formalmente el plazo, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

TERCERO. CONSIDERACIONES PERTINENTES.

Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el tomo penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

³ Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital **269948**, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece al respecto, a saber:

“Artículo 136. Libertad condicionada.

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.”

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada.

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. *Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. *Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. *Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. *Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. *Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;*
- VI. *No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y*
- VII. *Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.*

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

“Artículo 138. Suspensión de obligaciones.

Una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley."

"Artículo 139. Reducción de obligaciones en el régimen de supervisión.

Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a actividades productivas, educativas, culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos. Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 09-05-2018 (En la porción normativa que indica "de forma exclusiva") "

"Artículo 140. Cancelación de la libertad condicionada

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta."

Por otra parte, debe decirse que si bien, el Juez de Ejecución no verifico que quien asistiera al privado de la libertad contara con la patente en derecho respectiva, este Cuerpo Colegiado mediante acuerdo de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, requirió a las partes técnicas exhibieran copia de su cedula profesional, por lo que para lo que nos interesa, la Licenciada ***** , quien asistió al privado de la libertad en la audiencia de **trece de julio de dos mil veintiuno**, exhibió la reprografía de la cedula profesional número **5850088**.

En ese sentido, verificada que fue la citada cédula en la página oficial de la Secretaria de Educación Pública⁴ se advierte que corresponden a la *****.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron

⁴ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los agravios expuestos por la **defensa oficial**, desprendiéndose de su escrito que se refiere un único agravio, en el que medularmente se duele de:

Que causa afectación al principio de exacta aplicación de la Ley penal en perjuicio del privado de la libertad al no realizar el juzgador la interpretación y aplicación correcta de los artículos 1 Constitucional así como los diversos 1, 9 fracciones II y XI, 81, 92, 104, 137 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al determinar no conceder el beneficio preliberacional en modalidad de libertad condicionada, por no cumplirse la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lo relativo al eje de deporte.

Que de los informes de avances reinsersorios no refieren participación en actividades deportivas de la persona privada de la libertad, argumento que resulta erróneo e inconstitucional toda vez que en audiencia se resaltó que el informe rendido por la autoridad penitenciara no está realizado por persona idónea para realizarlo, pues un criminólogo no tiene la capacidad para instruir a las personas privadas de la libertad sobre el eje de deporte.

Por otra parte, que la carga probatoria para demostrar la falta de participación de la persona privada de la libertad a realizar deporte corresponde a la autoridad penitenciaria, lo que no se acreditó ni de manera indiciaria, pues dicho dato no encuentra sustento o justificación al haber sido rendido por un criminólogo.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal en el dispositivo 81, refiere que la actividad física no es vinculante para otorgar un beneficio, por lo que el A quo se aleja de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

directriz principal de la reinserción social, que es, el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad toda vez que la determinación hace nugatorio el derecho de acceder a la libertad, que el artículo 81 de la Ley Nacional de Ejecución Penal refiere que las actividades físicas y deportivas no son vinculantes para poder otorgar un beneficio al apreciar el dispositivo anterior indicado la palabra " podrán participar"

En ese sentido, se estima necesario dejar sentado lo siguiente:

En junio de dos mil ocho, tuvo lugar la reforma constitucional relativa al sistema de seguridad y justicia, la cual alcanzó al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, que a su vez tuvo una nueva reforma en dos mil once, para quedar como sigue:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Con dicha reforma se adoptó el nuevo paradigma de la reinserción social.

Asimismo, al emitir la jurisprudencia 1ª./J.21/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dicho precepto en consonancia con los diversos 1, 14 tercer párrafo y 22, primer párrafo de la propia Constitución, para arribar a la conclusión de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nuestra constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto.

De la referida jurisprudencia, que se encuentra visible en la página 354, Libro 4, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a marzo de 2014, se desprende que nuestro Máximo Tribunal consideró que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, pues únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad, aunado al hecho de que al reformar el artículo 18 constitucional se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades, eliminándose cualquier vestigio de un derecho penal de autor, que era permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito, reafirmandose la prohibición de que cualquier condición vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Bajo ese nuevo paradigma constitucional, es que cuando en junio de dos mil dieciséis se concluyó de implementar a nivel federal el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, lo que trajo aparejada la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**. La citada legislación, reivindica los derechos de los sentenciados y dignifica el trato de todas aquellas personas que por cualquier



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

circunstancia de la vida, son privadas de su libertad personal a través del nuevo paradigma de reinserción social.

En el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal, destacan por su gran relevancia los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, los cuales se instituyeron con la finalidad de sustituir a los diversos de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. Por lo que hace a la libertad condicionada, que es el beneficio que nos ocupa, podemos decir que es la evolución de lo que un día fue la libertad preparatoria, para quedar con las características que se citarán a continuación.

El legislador estableció en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal **siete requisitos** y una prohibición para su otorgamiento, los cuales, dada su importancia y trascendencia, merecen un estudio por separado y de mayor extensión, por lo que en este apartado se realizará un breve análisis. El **primero** de tales requisitos, es que no se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una diferencia con la derogada libertad preparatoria, en la que se establecía una prohibición similar, pero únicamente para el caso de reincidencia, lo que conllevaba que con anterioridad, un sentenciado que tuviera una diversa sentencia condenatoria firme, podía acceder a la libertad preparatoria, siempre que hubiera transcurrido en su totalidad el tiempo establecido en la legislación para dicha reincidencia.

El **segundo** de los requisitos es un aspecto novedoso respecto a la libertad preparatoria, pues el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legislador previó que la obtención de la libertad con la concesión del beneficio de libertad condicionada, no constituya un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que participaron en el procedimiento de origen ni para la sociedad. Con la implementación de dicho requisito, el legislador pretende minimizar el riesgo que conlleva el externamiento prematuro del sentenciado, evidenciándose una vez más la creciente reivindicación de los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, pero más aún, incluyendo en ese manto de protección tanto a los testigos que depusieron en contra del sentenciado como a la sociedad en general.

El **tercero** de los requisitos consistente en haber tenido buena conducta durante el tiempo de internamiento, no constituye novedad alguna respecto de su figura precursora (libertad preparatoria).

El **cuarto** de los requisitos, consistente en haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud, constituye uno de los cambios de mayor sustancia respecto de la libertad preparatoria, pues en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plan de actividades se erigió como uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de ejecución penal, donde el sentenciado tiene derecho a participar en su elaboración, a fin de incorporar en él las actividades que sean de su interés.

Dicho **plan de actividades** lo define el artículo 3 fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal como: *“la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro".

Es por ello que el legislador exige como requisito para acceder al beneficio, haber cumplido dicho plan de actividades, el cual debe estar sustentado en los cuatro ejes de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, a saber, el trabajo (y la capacitación para el mismo), la educación, la salud y el deporte.

Otro de los aspectos en los que la libertad condicionada es el **quinto** requisito relativo a haber cubierto la reparación del daño y la multa, a través del cual el legislador hace un esfuerzo por salvaguardar el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño.

El **sexto** de los requisitos, que también es novedoso, consiste en no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, lo cual viene a ser una especie de complemento del segundo de los requisitos ya analizados (que no exista diversa sentencia condenatoria firme), a fin de que solo las personas libres de otro problema penal severo puedan acceder al beneficio.

El **séptimo** de los requisitos, lo constituye el que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, dado que solo respecto de dichos delitos intencionales procede el beneficio de libertad condicionada, mientras que respecto de los culposos procede un beneficio de mayor amplitud, como es la libertad anticipada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, existe una rotunda prohibición de conceder el citado beneficio a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, lo cual obedece a una política criminal de cero tolerancia a los delitos que el legislador considera más graves o de mayor impacto social.

Cabe destacar además, que como su nombre lo indica, la libertad que se otorga a través del citado beneficio preliberacional, no es una libertad absoluta, sino que para seguir gozando de ella, es necesario que la persona agraciada cumpla con las condiciones que le son fijadas por el juzgador durante todo el tiempo que reste de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, la nueva legislación establece la posibilidad de que las personas sujetas a una libertad condicionada, puedan solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre que se hubieren dedicado a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. Finalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los siguientes supuestos en que procede la cancelación de la libertad condicionada:

- 1) En los casos de violación reiterada a las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución.
- 2) Por sustitución (de la pena).
- 3) Por la extinción de la pena en su totalidad;
- 4) Por el otorgamiento de la libertad anticipada; o,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

5) Cuando cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta

Por otra parte, resulta pertinente subrayar que el derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece a la persona privada de la libertad.

En estas condiciones, cuando se ha solicitado por la persona privada de la libertad alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata.

Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad de la persona es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa.

Así, para el caso concreto se advierte que el Juzgador Primigenio determinó declarar improcedente el beneficio de libertad condicionada esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

"...Sin embargo, en lo que se refiere al deporte, que es la actividad que quedo pendiente porque no aparecía desde aquel momento nada que se pudiese decir a favor del aquí sentenciado, por ello se requirió al Representante del Sistema Penitenciario, a efecto de que pudiese recabar la información necesaria, para que pudiera verterse en esta audiencia y precisamente se ha mencionado en primer lugar que desde que se estableció el plan de actividades si se le requirió el que llevara a cabo actividad física e inclusive se le requirió solo media hora para el efecto de que estuviere en condiciones de cumplir con ese rubro, se ha hablado en esta audiencia de futbol, de volibol, de basquetbol, entre otros, pero de igual manera se ha mencionado la posibilidad de hacer caminata, de hacer trote, de hacer ajedrez, estas últimas actividades que no requieren en absoluto mayor esfuerzo físico como obviamente lo pudiese tener en actividad de box, de futbol, de basquetbol, y quizá volibol, aun cuando sabemos en lo relativo al futbol, hay varias actividades que se pueden hacer e inclusive aun en la más fuerte, o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que requiera mayor esfuerzo que sería la de box en cuanto no solo a la técnica que pudiera aplicar, aprender, sino actividad física para el fortalecimiento, obviamente esto es para el caso de las personas que se van a dedicar a una actividad profesional, sin embargo, de la información que se nos hace llegar y que se proporcionó por el representante del Sistema Penitenciario las actividades que se hacen del conocimiento en el informe de ocho de julio de este año, por ejemplo es curso de box, torneo de futbol, basquetbol, programa de acondicionamiento físico, otra vez acondicionamiento físico, futbol, torneo de volibol, programa de box, torneo de volibol, torneo de basquetbol, torneo de volibol, torneo de futbolito, torneo de futbolito con personas de la tercera edad, torneo de ajedrez, torneo de basquetbol, torneo de volibol, torneo de frontón, torneo de ajedrez, torneo de futbolito, deporte de recreación y esparcimiento para 2021, torneo de basquetbol, torneo de volibol, no pasa por alto este juzgador que el aquí sentenciado esta interno desde el año dos mil dieciséis, año en el que entra en vigor precisamente esta legislación, pero tampoco pasa por alto que estos cursos y actividades diversas se empezaron a generar de acuerdo a este reporte a partir del año dos mil dieciocho hasta el año dos mil veintiuno, pero tambien es de advertirse que en ningún momento se hizo valer que exista algún reporte médico en el que se establezca que el sentenciado tenga algún impedimento físico para llevar a cabo este tipo de actividades como lo sugirió la defensa, entiendo que por el hecho de tener algunos kilos de más, quizá por la edad, obviamente las personas están limitadas para llevar a cabo ciertas actividades que requieren de mucho esfuerzo, sin embargo, ello no impide para que a su ritmo las puedan llevar acabo, inclusive lo relativo a la caminata o aun cuando no tuviera piernas bien pudo haber participado a las actividades de ajedrez, lo único que pude denotar es que no quiso, así como lo hizo ver la fiscalía, no quiso participar en alguna de estas actividades, y ciertamente como lo refiere la defensa bien puede ser más importante las áreas de salud, de educación, de trabajo, de capacitación para el trabajo, ciertamente, sin embargo, el plan de actividades está diseñado en actividades que no se limitan a las deportivas y mucho menos de alto rendimiento, sino inclusive puede ser actividades físicas, precisamente encaminadas al esparcimiento para cumplir con el objetivo de reinserción social para el cual están diseñadas, de otra manera sino fuera importante pues el legislador no la habría colocado como parte del plan de actividades, así que en atención a que no se está cumpliendo con este rubro, y de igual

manera a que no se ha atendido a lo relativo a que la víctima no corra ningún riesgo con la excarcelación del aquí sentenciado, por el domicilio que ya se ha mencionado y que ya quedo precisado desde la sesión del día ocho de julio del año en curso, este juzgador no otorga el beneficio preliberación al aquí sentenciado.

Y advirtiendo que no tiene ninguna actividad realizada desde dos mil dieciséis que para dos mil diecisiete es un año, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, cinco años, que es durante todo ese tiempo que debió registrar las actividades de deporte así que mínimamente, mínimamente debe registrar un mínimo de seis meses de esta actividad a efecto de que pueda estar solicitando de nueva cuenta lo relativo al beneficio preliberacional..."

En ese sentido, por lo que hace al agravio de la recurrente se estima **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN** asumida por el **Juez de Ejecución** el **trece de julio de dos mil veintiuno**, bajo las siguientes consideraciones:

Debe destacarse que de acuerdo a la resolución del A quo, solo atendiendo a que el privado de la libertad no había cumplido con el eje de la reinserción social del deporte, es que declara improcedente la solicitud de que se autorizara el beneficio de libertad condicionada, pasando por desapercibido que el funcionario que hizo del conocimiento sobre dicho incumplimiento no resulta el idóneo para informar ello.

Pues si bien, el deporte como ha quedado sentado resulta uno de los ejes de la reinserción social, cierto resulta que para que la judicatura estime el incumplimiento del mismo por parte del privado de la libertad necesario resulta que se atienda a las condiciones e infraestructura del Centro Penitenciario, ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que de ello depende en gran medida que los privados de la libertad se encuentren en aptitud de cumplir con el plan de actividades.

De ahí que los Juzgadores no pueden exigir a las personas privadas de la libertad cumplan con cualquiera de los ejes si las condiciones e infraestructura de los Centro Penitenciarios no permiten que estos cumplan con dichas situaciones.

Ya que no se trata de los sentenciados busquen simular que cumplen con los ejes de la reinserción social, sino que efectivamente lo hagan, empero difícilmente lo lograrán si no existen las condiciones para ello, por lo que los Juzgadores no deben analizar el cumplimiento de los ejes bajo la óptica de reglas sino de principios que tienen matices y modulaciones aplicables a cada caso en concreto, en virtud de que resulta un hecho público las enormes deficiencias de la mayoría de los Centros Penitenciarios de nuestro país, lo que se ve reflejado en entre otros aspectos la sobrepoblación, los espacios reducidos de áreas comunes o de recreación, la escasez de personal administrativo, de seguridad y de especialidad en cada uno de ellos.

Sin embargo, dichas carencias no pueden ser utilizadas en perjuicio de las personas privadas de la libertad, pues ello repercute en la obtención de un beneficio preliberacional.

De tal manera que, se estima que el A quo no debió atender las consideraciones vertidas por el **criminólogo ******* por no ser el funcionario idóneo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para ello, y atendiendo a la manifestación de la autoridad penitenciaria respecto de que el citado funcionario era el encargado del área -lo que permite inferir la ausencia de un especialidad en deportes- debió considerar que el incumplimiento a dicho eje, no resulta atribuible y por consecuencia no debe repararle perjuicio al sentenciado para negarle el beneficio de libertad condicionada.

Máxime si analizamos que la deficiencia de personal especializado puede provocar en personas con algún problema físico o de salud alguna complicación, por lo que resulta trascendente que si a las personas privadas de la libertad se les exige cumplir con el tema del deporte se encuentre un especialista que los oriente sobre los ejercicios o deportes que deban o puedan practicar, pues de otra manera no se cumple con el citado eje y lo único que se pretende por la autoridad es simular que las personas cumplen con ese eje, ya que ni el A quo ni este Cuerpo Colegiado puede sugerir que una persona privada de la libertad pueda realizar tal actividad ni por cuanto tiempo, al no tener los conocimientos ni mucho menos los antecedentes médicos o patológicos de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2016603, que al rubro y texto dispone:

LIBERTAD ANTICIPADA A QUE SE REFIERE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EL ACCESO A LA VERIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA ES UN DERECHO SUSTANTIVO RELACIONADO CON EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adición al artículo 1o. del mismo Ordenamiento Supremo, respecto a la regularidad de derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que los beneficios, como el relativo a la libertad anticipada a que se refiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción, esto, aun cuando obtener el beneficio con la simple petición por parte del reo no es un derecho humano, porque el juzgador no está obligado a concedérselo, pero al tener presente la tesis aislada 1a. CLI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.", sí puede considerarse un derecho sustantivo la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si procede el beneficio que en la ley se establezca sí tiene el carácter de derecho humano, conclusión que se refuerza con el contenido de la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que se infiere que el tener acceso a beneficios es un derecho humano. Asimismo, el derecho sustantivo de los beneficios está relacionado estrechamente con el derecho humano a la libertad personal, lo que hace más importante la transcendencia en su protección, no como una cuestión adjetiva, sino sustantiva, que permite realizar los postulados constitucionales de reinserción social, y la mínima afectación a la libertad personal, que derivan de los artículos 18 y 19 constitucionales.

Por otra parte, no escapa al escrutinio que realiza este Cuerpo Colegiado, que el Juzgador hizo mención que existía un riesgo para la víctima relativo a que trabaja en una negociación ubicada en el Centro de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que generó la petición del A quo hacia el sentenciado para que

señalara como domicilio uno que no se encontrara dentro de dicha zona, apreciando que la defensa proporcionó el ubicado en **Calle *******, por lo que el A quo determinó que el mismo al encontrarse dentro de la misma Zona o Colonia, no se encontraba satisfecho el mismo.

Sobre ello, debe concientizarse al Juzgador Primigenio, en primer lugar que no quedó sentado por la fiscalía o asesor jurídico la ubicación exacta de la negociación a fin de analizar la posible distancia entre ambos domicilios, pues se estima que con la restricción de que el privado de la libertad circule sobre la calle de la negociación se garantiza a la víctima la posibilidad de encontrarse con el mismo, no obstante, de que al tratarse de una libertad condicionada, tanto el Juzgador como las partes técnicas no deben pasar por desapercibido que la misma es revocable si el sentenciado incumple con cualquiera de las condiciones, por lo que, la situación que el domicilio en que habitara ***** se encuentre en la misma colonia que la negociación de la víctima de manera genérica no resulta suficiente para desestimar dicho domicilio.

Ya que no debe inobservar el Juzgador y las partes técnicas que ***** de autorizarle el beneficio se estará reincorporando a una sociedad en la que existe discriminación o recelo por las personas que han enfrentado un proceso penal, por lo que, atendiendo a las máximas de la experiencia existe incluso distanciamiento de la familia, por lo que no pueda exigírsele señalar un domicilio en determinadas áreas si el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

único domicilio en posibilidad de habitar se encuentra dentro de la misma zona o colonia que el de la víctima.

Por último, debe también ser motivo de atención la condición solicitada por el A quo relativa a que señalara el lugar en que laboraría ***** , por lo que, si bien en audiencia de **trece de julio de dos mil veintiuno** nada se dijo sobre ello, pues la defensa no manifestó algún domicilio o fuente de empleo y el juzgador tampoco se pronunció al respecto en la audiencia de **trece de julio de dos mil veintiuno**, cierto resulta que como antecedente a dicha audiencia se desahogó una diversa el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, en la que el A quo fue puntual en requerir a la defensa señalara para la audiencia posterior, es decir, la del **trece de julio de dos mil veintiuno**, para que señalara una fuente de empleo, atendiendo a ello, debe señalarse que al considerar invalidar la resolución del primigenio, lo que conllevará el desahogo de nueva cuenta, el Juzgador no puede exigir a la defensa o al privado de la libertad señale una fuente de empleo y su domicilio previo a analizar la concesión del beneficio, toda vez que no resulta desconocido para todos que el mundo sigue a travesando por una pandemia generada por el virus sars cov 2, conocido comúnmente como COVID 19, la cual a provocado la pérdida de fuentes de empleo, aunado a la estigmatización que sufren quienes son excarcelados, situaciones estas que desde luego complican la posibilidad de los privados de la libertad para conseguir un empleo ya encontrándose en libertad, resultando aun más complicado que se les exija que estando privados de la libertad consigan un empleo, de modo que el Juzgador deberá para el caso de que autorice el beneficio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preliberacional conceder un plazo razonable tal como lo peticiono la defensa.

V. EFECTOS. Consecuentemente, atento a las consideraciones vertidas en la presente determinación, se considera procedente **NULIFICAR** la resolución materia de impugnación emitida el **trece de julio de dos mil veintiuno**, por lo que el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, deberá:

1.- Señalar de nueva cuenta audiencia para atender la petición de la defensa relativa a otorgar el beneficio de libertad condicionada en favor de *****.

2.- Requerir a la autoridad penitenciaria informe si existe personal capacitado en el Centro Penitenciario en que se encuentre privado de la libertad ***** , que le brinde la atención necesaria, pertinente e idónea sobre deportes a este, tomando en cuenta su condición.

3.- De no existir personal, atienda lo aquí establecido relativo al informe que rinde el criminólogo *****.

4.- Analice si existe riesgo objetivo y razonable para la víctima de otorgarse el beneficio, así como para el caso de que ***** habite en el domicilio ubicado en **Calle *******.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-CO-1.

CAUSA PENAL: JCCE/170/2016

SENTENCIADO: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

5. Observe las consideraciones relativas a la condición de tener un empleo, para el caso de que se insista en su imposición.

Sin que pase desapercibido, que en caso de que en la audiencia antes señalada, exista diversa incidencia con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **NULIFICA** la resolución dictada en fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, para los efectos precisados en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo 8 de esta última, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, Reinserción Social, víctima, la defensa y la persona privada de la libertad, para los efectos legales correspondientes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engrótese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.